



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03224-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
AUGUSTO JOSÉ ALEJANDRO
NOVOA VÁSQUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto José Alejandro Novoa Vásquez, contra la resolución de fojas 106, de fecha 11 de octubre de 2017, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03224-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
AUGUSTO JOSÉ ALEJANDRO
NOVOA VÁSQUEZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente solicita la nulidad de las siguientes resoluciones emitidas por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad:

- La Resolución 8, de fecha 1 de setiembre de 2016 (fojas 35), en el extremo que confirmó la desestimación parcial de su demanda; concretamente, en el extremo que desestimó que se le abone la diferencia existente entre (i) el monto total requerido por concepto de pago de horas extras, remuneración insoluta, gratificaciones legales, vacaciones trucas y compensación por tiempo de servicios; y (ii) el monto fijado en primera instancia o grado, el cual ha sido confirmado.
- La Resolución 9, de fecha 14 de setiembre de 2016 (fojas 45), que declaró improcedente su solicitud de integración de la Resolución 8.

5. Se alega la afectación de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Ello debido a que las resoluciones cuestionadas no han emitido pronunciamiento respecto a la forma de cálculo de las horas extras, omitiendo la aplicación de la Ley N.º 27878, Ley del Trabajo del Cirujano Dentista, y su Reglamento, pues la primera instancia ha considerado que la jornada laboral es de 8 horas diarias cuando realizó la liquidación, cuando según la normativa anteriormente citada es de 6 horas.

6. No obstante lo alegado por el recurrente, se advierte que en el fundamento décimo de la Resolución 8 se ha expuesto los argumentos por los que se considera que en primera instancia (Resolución 3, que obra a fojas 3) se hizo un cálculo adecuado de las horas extras del recurrente, y al revisar esta última resolución se advierte que también en su fundamento décimo estableció que, en aplicación de la Ley 27878, el recurrente había realizado dos horas extras por día al haber realizado una jornada de 8 horas diarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03224-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
AUGUSTO JOSÉ ALEJANDRO
NOVOA VÁSQUEZ

7. Ello también es precisado en el considerando cuarto de la Resolución 9, indicando que en la Resolución 8 sí ha sido objeto de pronunciamiento el cálculo de las horas extras, puesto que en el fundamento décimo de dicha resolución se expone el argumento por el que se concluye que fue correcta la liquidación realizada en primera instancia, la cual reconoce al recurrente 2 horas extras por día.
8. Tomando en cuenta lo expuesto, lo que en realidad se pretende por medio de la presente demanda de amparo es una revisión de lo decidido en la vía ordinaria, ante lo cual este tribunal ya ha establecido que la vía constitucional no puede servir para replantear una controversia resuelta ya por un órgano jurisdiccional, sino que tiene como presupuesto la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido, lo cual no ocurre en el presente caso.
9. A mayor abundamiento, cabe precisar que así la recurrente disienta de lo argumentado en tales resoluciones judiciales, eso no significa que no exista justificación, o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Augusto José Alejandro Novoa Vásquez